

5. El apoyo técnico y financiero para la realización de proyectos y programas.

6. En general, aquellas otras actividades que las Partes Contratantes consideren pertinentes para lograr una cooperación más efectiva entre ellas.

#### Artículo 2.

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados deberán efectuarse en forma directa entre las Partes Contratantes siguiendo los conductos regulares, bajo las directrices y modalidades que establezca la Comisión a la que se refiere el artículo 5.

#### Artículo 3.

Las Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

#### Artículo 4.

A los fines del presente Acuerdo se designan como autoridades competentes las siguientes:

En el Reino de España: La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (Ministerio del Interior).

En la República de Chile: El Ministerio del Interior.

#### Artículo 5.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Hispano-Chilena integrada paritariamente por miembros designados por las respectivas autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Formarán parte de dicha Comisión, por la parte española, representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Por la parte chilena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio del Interior y de otras entidades públicas cuya participación se considere importante a los fines de este Acuerdo.

#### Artículo 6.

La Comisión tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará las acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.

c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

#### Artículo 7.

La Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo, designándose de común acuerdo sus integrantes.

Independientemente de las reuniones de los Grupos de Trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las Partes con sesenta días de anticipación

a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

#### Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por la vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis meses.

Hecho en Santiago el día doce del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
*Fernando Villalonga*  
Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por la República de Chile,  
*José Miguel Insulza*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 4 de mayo de 1998, sesenta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 8.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de mayo de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**11790** *REAL DECRETO 781/1998, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.*

El Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, adecuó la normativa nacional reguladora de esta materia a lo establecida en la Directiva del Consejo 80/777/CEE, de 15 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales y, en los aspectos aplicables, a las prescripciones fijadas por la Directiva del Consejo 80/778/CEE, de 15 de julio, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Los avances científicos y técnicos realizados desde 1980 en distintas áreas, en particular en el campo de los tratamientos de las aguas minerales naturales y de manantial con aire enriquecido con ozono, a fin de separar elementos inestables, la garantía de las transacciones

comerciales y la necesidad de ampliar el plazo de reconocimiento de las aguas minerales naturales procedentes de terceros países, respetando en todo momento la protección de la salud y el derecho de todo consumidor a ser informado convenientemente, han conducido a efectuar una modificación de la anterior Directiva sobre aguas minerales naturales, que se ha materializado por medio de la Directiva 96/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre, por la que se modifica la mencionada Directiva 80/777/CEE, del Consejo.

Como consecuencia de esta modificación, la normativa española sobre aguas de bebida envasadas se ha visto afectada en algunos aspectos, los relativos a las aguas minerales naturales y aguas de manantial, por lo cual se hace necesario adaptar lo regulado en el Real Decreto 1164/1991 a la citada Directiva 96/70/CE.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución española, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las asociaciones de consumidores y los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1998,

## DISPONGO:

### Artículo único. *Modificaciones.*

El Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, queda modificado como sigue:

1. Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 8 del capítulo II, envasado y comercialización, del título I, con la siguiente redacción:

«En el caso de que un agua mineral natural o de manantial no se ajuste a lo dispuesto en el presente Real Decreto o suponga un riesgo para la salud pública, a pesar de circular libremente en uno o varios de los Estados miembros de la Unión Europea, podrá suspenderse o limitarse temporalmente la comercialización de ese producto en territorio nacional.

Se informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de la Unión Europea, indicando los motivos que justifiquen su decisión, solicitando, conforme a lo establecido en la Directiva 96/70/CE, toda la información pertinente relativa al reconocimiento del agua, junto con los resultados de los controles periódicos.»

2. El punto 2 del apartado 2 del artículo 19 del capítulo II, reconocimiento del derecho a la utilización de determinadas denominaciones de aguas —países no pertenecientes a la Comunidad Europea, del título II—, se sustituye por el siguiente texto:

«19.2.2 La validez del certificado a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser superior a cinco

años. No será necesario proceder de nuevo al reconocimiento anteriormente mencionado si el certificado expedido por la autoridad del país de origen fuese renovado antes de finalizar el citado período.»

3. El apartado 1 del artículo 21 del capítulo III, manipulaciones permitidas, del título II, queda redactado en los siguientes términos:

«21.1 Aguas minerales naturales y aguas de manantial.

21.1.1 Se permite la separación de elementos naturales inestables, tales como los compuestos de azufre y hierro, por filtración o decantación, precedida, en su caso, de oxigenación, siempre que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición de aquellos constituyentes de agua que le confieren sus propiedades esenciales.

21.1.2 Se permite la separación de los compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como del arsénico, en determinadas aguas minerales naturales y de manantial, por aire enriquecido con ozono, a condición de que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:

a) El tratamiento se notifique a las autoridades sanitarias competentes y esté sometido a un control específico por parte de éstas.

b) Se tengan en cuenta las condiciones que se establezcan sobre el uso del tratamiento con aire enriquecido con ozono. En tanto no sean reguladas dichas condiciones, la empresa utilizadora del mismo, ya sea persona física o jurídica, será responsable de que se lleve a cabo sin riesgo sanitario alguno, limitando en todo caso al máximo posible la formación de subproductos, así como los niveles de ozono residual en el agua tratada.

21.1.3 Se permite la separación de otros componentes no deseados distintos a los enumerados en los apartados 21.1.1 y 21.1.2, siempre que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a los componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:

a) El tratamiento se notifique a las autoridades sanitarias competentes y esté sometido a un control específico por parte de éstas.

b) El tratamiento se lleve a cabo sin riesgo sanitario alguno para el consumidor y esté suficientemente justificado tecnológicamente.

21.1.4 Se permite la eliminación total o parcial del anhídrido carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.

21.1.5 Se permite la incorporación o reincorporación de anhídrido carbónico, siempre que éste proceda de la misma capa freática o del mismo yacimiento o cumpla las especificaciones establecidas en el artículo 18.

21.1.6 Se admiten los efectos derivados de la evolución normal del agua durante la conducción y envasado, tales como la variación de temperatura, radiactividad, gases disueltos y otros.

21.1.7 Queda permitida la utilización de estas aguas en la fabricación de bebidas refrescantes analcohólicas.»

4. El artículo 22 del capítulo III, manipulaciones, del título II, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 22. *Prohibidas.*

22.1 Comercializar aguas procedentes del mismo manantial o captación, bajo distintas marcas o designaciones comerciales.

22.2 Transportar el agua para su envasado por medios distintos de la conducción cerrada y continua.

22.3 Efectuar manipulaciones distintas a las autorizadas respectivamente para cada tipo de aguas.

22.4 Específicamente en las aguas minerales naturales y de manantial queda prohibido efectuar tratamientos de desinfección, así como la adición de elementos bacteriostáticos o cualquier otro tratamiento cuya finalidad sea la desinfección o modificar el contenido en microorganismos de estas aguas.

22.5 A las aguas minerales naturales así como a las de manantial, no se les podrá añadir productos distintos al anhídrido carbónico incorporado o reincorporado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, apartado 1.5.»

5. En el artículo 23 del capítulo IV, etiquetado y publicidad, del título II, la referencia al Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, se entenderá sustituida por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

6. Los apartados 1 y 2 del citado artículo 23 quedan redactados como sigue:

«23.1 Aguas minerales naturales.

23.1.1 Denominación de venta. La denominación de venta será Agua mineral natural o las establecidas a continuación para los supuestos previstos en el apartado 21.1.4 y 21.1.5 del artículo 21. En dichos supuestos se utilizarán las siguientes denominaciones:

23.1.1.1 "Agua mineral naturalmente gaseosa" o "agua mineral natural carbónica natural", para aquella cuyo contenido en anhídrido carbónico, una vez envasada, sea igual al que tuviere en el o los puntos de alumbramiento. El gas añadido para sustituir, en su caso, al liberado durante el proceso de envasado, deberá proceder del mismo manantial.

23.1.1.2 "Agua mineral natural reforzada con gas del mismo manantial", para aquella cuyo contenido en anhídrido carbónico, una vez envasada, sea superior al que tuviese en el o los puntos de alumbramiento. El gas añadido procederá del mismo manantial que el agua de que se trata.

23.1.1.3 "Agua mineral natural con gas carbónico añadido", para aquella a la que se haya añadido anhídrido carbónico, no proveniente del mismo manantial que el agua de que se trata.

23.1.1.4 "Agua mineral natural totalmente desgasificada", para aquella a la que se ha eliminado el gas carbónico libre, por procedimientos exclusivamente físicos.

23.1.1.5 "Agua mineral natural parcialmente desgasificada", para aquella a la que se ha eliminado parcialmente el gas carbónico libre, por procedimientos exclusivamente físicos.

23.1.2 Se incluirá el nombre del manantial o captación y el lugar de explotación. En el caso de

que la procedencia del agua sea nacional, debe añadirse, además, el término municipal y provincia en los que se encuentra ubicado el manantial o captación.

23.1.3 A los términos mencionados en el apartado anterior puede añadirse una marca o signo distintivo, en cuyo texto podrá figurar el nombre de una localidad, aldea o lugar, siempre y cuando dicho nombre se refiera a un agua mineral natural cuyo manantial o captación sea explotado en el lugar indicado por dicha designación comercial y a condición de que ello no induzca a error sobre el lugar de explotación del manantial o captación, ni entre en competición con la denominación original del agua.

En el caso de no coincidir la marca o signo distintivo elegido con el nombre del manantial o captación, o con el lugar de explotación, el mayor tamaño de los caracteres utilizados en la designación comercial deberá ser una vez y media menor que aquellos con los que figuren el manantial o captación o el lugar de explotación, tanto en el etiquetado como en las inscripciones de los envases.

23.1.4 Se prohíbe la comercialización con diversas designaciones comerciales de un agua mineral natural que proceda de un mismo manantial.

23.1.5 Se incluirá obligatoriamente una indicación de la composición analítica que enumere sus componentes característicos.

23.1.6 Se debe incluir información sobre los tratamientos enumerados en los apartados 21.1.2 y 21.1.3, en el caso de que hayan sido efectuados.

23.1.7 Se determinará por las autoridades sanitarias competentes la obligación de incluir en las etiquetas y en la publicidad advertencias relativas a contraindicaciones para determinados sectores de la población.

23.1.8 Optativamente puede citarse su temperatura mediante la mención "Temperatura en el punto de emergencia... °C" si el agua es termal, y su fecha de declaración como mineral natural o de utilidad pública e, igualmente, puede figurar un corto texto relativo a las características del agua, entre los detallados en el anexo III.

23.1.9 En materia de publicidad serán de aplicación los criterios establecidos en los apartados 23.1.2 y 23.1.3, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

23.2 Aguas de manantial.

23.2.1 Denominación de venta. La denominación de venta será "Agua de manantial", en forma destacada. En los casos previstos en los apartados 21.1.4 y 21.1.5, se incluirán, además, las menciones "Gasificada" o "Desgasificada", según proceda.

23.2.2 Se aplicarán igualmente a las mismas los criterios establecidos en los apartados 23.1.2, 23.1.3, 23.1.4, y 23.1.6, así como 23.1.9.»

**Disposición adicional única. Título competencial.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Disposición transitoria única.** *Prórroga de comercialización.*

Queda prohibida a partir del 28 de octubre de 1998 la comercialización de aguas minerales naturales y de manantial que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

No obstante, las aguas minerales naturales y de manantial comercializadas o etiquetadas conforme a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias, aunque no se ajusten a lo dispuesto en el mismo.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia en funciones,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

**11791** *ORDEN de 14 de mayo de 1998 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, impone una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a las normas de la Comunidad Económica Europea que regulaban esta materia, constituidas por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, y posteriores modificaciones. La última modificación adoptada lo fue en base a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 94/60/CE, de 20 de diciembre de 1994, cuya trasposición al ordenamiento jurídico interno tuvo lugar mediante la Orden del Ministerio de la Presidencia de 1 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Posteriormente se adoptó la Directiva de la Comisión 96/55/CE, de 4 de septiembre de 1996, por la que se adapta por segunda vez al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, que modifica ésta en lo referente a los disolventes clorados, que ya estaban regulados por la Directiva 94/60/CE, de 20 de diciembre de 1994, por considerar que estos disolventes clorados pueden presentar problemas para la salud y el medio ambiente si se utilizan como disolventes habituales en aplicaciones que favorecen su dispersión como ocurre cuando se utilizan en la limpieza de superficies o de tejidos.

Por otra parte, la Directiva de la Comisión 97/10/CE, de 26 de febrero de 1997, por la que se adapta al Pro-

greso Técnico por tercera vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, amplía el número de sustancias que, estando ya clasificadas como carcinógenas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción pasan ahora a verse incluidas, con ciertas excepciones, en la prohibición de comercialización para el público en general que establecía ya la Directiva 94/60/CE, para determinadas sustancias; la prohibición, lógicamente, afecta tanto a las sustancias como a sus preparados.

Asimismo, se ha publicado la Directiva 97/16/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, que modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE donde se limita la comercialización del hexacloroetano, debido a que varios Estados miembros son partes contratantes del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina de Origen Terrestre (Convenio de París de 1994) y se comprometieron a eliminar progresivamente el hexacloroetano.

Ante la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento las citadas Directivas 96/55/CE, 97/10/CE y 97/16/CE, debe procederse a modificar parcialmente el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, lo que se lleva a cabo mediante la presente Orden, en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados, y ello en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del propio Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

**Artículo único.**

Las sustancias y preparados, así como sus limitaciones, correspondientes a los números del 24 al 38 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, quedan redactados en los términos que figuran en la parte 1 del anexo de la presente Orden y se añade una nueva sustancia, con su correspondiente limitación, a la que se atribuye el número de orden 39.

**Disposición derogatoria única.**

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden del Ministerio de la Presidencia de 1 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor en las siguientes fechas:

El día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en lo relativo al punto 30 de la parte 1 del anexo, así como los demás aspectos correspondientes a los puntos mencionados en el siguiente guión en lo que no se vean modificados por la presente Orden.

El día 30 de junio de 1998 en lo relativo al punto 39 y los aspectos modificados de los puntos 24 al 29 y 31 al 38 de la parte 1 del anexo a la presente Orden.

Madrid, 14 de mayo de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.